



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

Lima, 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE : "CAROLINA JE", código 01-00805-02-V

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 722-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señaló que consultado el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observó la siguiente información de pagos:

DERECHO	CÓDIGO	AÑO	OBLIGACIÓN	DEUDA	MONTO PAGADO	N° BOLETA	FECHA PAGO	BANCO	ESTADO
CAROLINA JE	010080502	2019	VIGENCIA	US\$ 100.00	US\$ 100.00	3000500700034	21/07/2020	SCOTIABANK	PA
			PENALIDAD (*)	S/ 830.00	-----	-----	-----	-----	NP
		2020	VIGENCIA	US\$ 300.00	US\$ 300.00	3000500700034	21/07/2020	SCOTIABANK	PA
			PENALIDAD (**)	S/ 840.00	-----	-----	-----	-----	NP

(*) Derecho minero incluido por la Dirección General de Minería (DGM) en la Resolución Directoral N° 0157-2019-MINEM/DGM, de fecha 26 de agosto de 2019, que aprobó el listado de derechos mineros y UEA(s) que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2018, cuyo monto se determinó en moneda nacional bajo la condición de Pequeño Productor Minero (PPM), que al 31 de agosto de 2018 mantenía la titular, según Constancia N° 0079-2019, de fecha 04 de mayo de 2018. El cálculo de la Penalidad del año 2019 se realizó en función al 2% del monto de la producción mínima del año 2018.

(**) Derecho minero incluido por la DGM en la Resolución Directoral N° 0731-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2020, que aprobó el listado de derechos mineros y UEA(s) que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2019, cuyo monto se determinó en moneda nacional, bajo la condición de PPM, que al 31 de agosto de 2019 mantenía la titular, según Constancia N° 0079-2019, de fecha 04 de mayo de 2018. El cálculo de la Penalidad del año 2020 se realizó en función al 2% del monto de la producción mínima del año 2019.

2. En el informe antes mencionado, se precisó que desde la dación del Decreto Legislativo N° 1320, tanto el Derecho de Vigencia como la Penalidad constituyen un solo bloque obligacional, que es de aplicación a partir del año 2019, siendo que dichos conceptos desde el referido ejercicio tienen como moneda de cobranza el dólar americano y el sol, respectivamente; por lo que no resulta factible que al efectuar los pagos por cualquiera de ellos, utilizando el código único del derecho minero, se acepte el pago por las obligaciones del año 2020 sin antes haber verificado el cumplimiento de las deudas pendientes por el año 2019. En ese contexto, el pago efectuado el 21 de julio de 2020, asignado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

 inicialmente al Derecho de Vigencia del año 2020, debía destinarse a la cancelación de la deuda por la Penalidad del año 2019, en aplicación del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, utilizando el tipo de cambio del dólar en precio venta del día anterior hábil a la fecha del depósito (20 de julio de 2020), ascendente a S/ 3.518, por lo que se determina que la boleta de depósito del Scotiabank Perú S.A.A. N° 3000500700034 por US\$ 300.00 asciende a S/ 1,055.40, monto que cubre la deuda de S/ 830.00 por la Penalidad del año 2019.

 3. Mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET resolvió: 1.- Imputar el monto de la boleta de depósito de Scotiabank Perú S.A.A. N° 3000500700034, de fecha 21 de julio de 2020, por US\$ 300.00 (S/ 1,055.40) a la cancelación de la deuda por la Penalidad del año 2019, ascendente a S/ 830.00 del derecho minero "CAROLINA JE", código 01-00805-02; y 2.- Tener por cumplida la citada obligación.

 4. La Dirección de Derecho de Vigencia, a través del Informe N° 1601-2021-INGEMMET/DDV/L, de fecha 16 de setiembre de 2021, señaló que de la revisión del Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, se advirtió que en el derecho minero "CAROLINA JE", no se había efectuado pago por el Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2020. Al respecto, se precisó que el pago y la acreditación de las obligaciones del año 2020 debieron realizarse y acreditarse hasta el 30 de setiembre de 2020 o, en su defecto, pudo regularizarse con el depósito efectuado hasta el 30 de junio de 2021.

 5. Por resolución de fecha 17 de setiembre de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resolvió: 1.- Tener por no cumplidos los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020 del derecho minero "CAROLINA JE"; 2.- Tener presente que sólo podrá impugnar lo resuelto a la fecha, conjuntamente con la contradicción de la resolución que declare la caducidad que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

6. Con Oficio N° 1586-2021/MINEM-DGM, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGM remitió al INGEMMET el Informe N° 790-2021-MINEM-DGM/DGES y la Resolución Directoral N° 0315-2021-MINEM/DGM.

 7. Por Informe N° 790-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señaló que, mediante las solicitudes N° 3201200 y N° 3206788, Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. se acogió a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2004-EM, adjuntando, entre otros, el formato de la declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima - anexo III correspondiente al año 2018 y el pago de la multa por la concesión minera "CAROLINA JE". En ese sentido, se concluyó que la administrada superó el monto de la inversión mínima correspondiente al año 2018, por la precitada concesión minera, por lo que debía ser excluida del listado de concesiones mineras que no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima por dicho período.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

- 
8. Mediante Resolución Directoral N° 0315-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGM excluyó del listado de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima por el año 2018, aprobado por Resolución Directoral N° 0157-2019-MEM/DGM, de fecha 26 de agosto de 2019, a la concesión minera "CAROLINA JE".
- 
9. La DGM, a través del Oficio N° 1587-2021/MINEM-DGM, de fecha 27 de setiembre de 2021, remitió al INGEMMET, el Informe N° 789-2021-MINEM-DGM/DGES y la Resolución Directoral N° 0314-2021-MINEM-DGM.
- 
10. Por Informe N° 789-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGES señaló que, mediante las solicitudes N° 3201217 y N° 3206790, Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. se acogió a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2004-EM, adjuntando, entre otros, el formato de la declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima - anexo III correspondiente al año 2019 y el pago de la multa por la concesión minera "CAROLINA JE". En ese sentido, se concluyó que la administrada superó el monto de la inversión mínima correspondiente al año 2019, por la precitada concesión minera, por lo que debe ser excluida del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima por dicho período.
11. Mediante Resolución Directoral N° 0314-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGM excluyó del listado de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima por el año 2019, aprobado por Resolución Directoral N° 731-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2020, a la concesión minera "CAROLINA JE".
- 
12. Con Documento N° 01-001551-21-D, de fecha 01 de octubre de 2021, Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. solicita tener presente lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0315-2021-MINEM/DGM, a fin de que se le exima del pago de la Penalidad correspondiente al año 2019, por la concesión minera "CAROLINA JE"; debiéndose, además, dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 y tener por cumplido el pago por Derecho de Vigencia del año 2020 de la concesión minera antes mencionada.
13. Mediante Documento N° 01-001550-21-D, de fecha 01 de octubre de 2021, Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. solicita tener presente lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0314-2021-MINEM/DGM, a fin de que se le exima del pago de la Penalidad correspondiente al año 2020, por la concesión minera "CAROLINA JE".
- 
14. La Dirección de Derecho de Vigencia, a través del Informe N° 2161-2021-INGEMMET/DDV/T, de fecha 19 de noviembre de 2021, señala que en el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, se advierte que el derecho minero "CAROLINA JE" registra la siguiente información sobre deudas y pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM



AÑO	CONCEPTO	MONEDA	HECTÁREA	CAL	DEUDA	PAGO	FECHA PAGO	BANCO	N° CUENTA	N° BOLETA	SITUACIÓN PAGO	TIPO PAGO
2021	VIGENCIA	Dólar	100.0000	PPM	100.00						NO PAGO	
2021	PENALIDAD	Soles	100.0000		8,600.00						NO PAGO	
2020	VIGENCIA	Dólar	100.0000		300.00						NO PAGO	
2020	PENALIDAD	Soles	100.0000	PPM	840.00						NO PAGO	
2019	VIGENCIA	Dólar	100.0000	PPM	100.00	100.00	21/07/2020	Scotiabank Perú S.A.A.	070362957784	3000500700034	PAGO	C.U.
2019	PENALIDAD	Dólar	100.0000	PPM	830.00	300.00	21/07/2020	Scotiabank Perú S.A.A.	070362957784	3000500700034	PAGO	C.U.



Asimismo, refiere que la DGM incluyó al derecho minero "CAROLINA JE" en los listados de concesiones mineras cuyos titulares no lograron acreditar la producción o inversión mínima de los años 2018, 2019 y 2020. En cuanto al cálculo de la Penalidad por los años 2019, 2020 y 2021, en el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, el monto de dichas penalidades corresponde al 2% de la producción mínima estimada por la DGM.

- 
- 
- Mediante Informe N° 031-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que de lo informado por la DGM, respecto a la exclusión del derecho minero "CAROLINA JE" de los listados de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima de los años 2018 y 2019, se debe proceder a revisar la validez de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso imputar el monto de la boleta de depósito N° 3000500700034 a la cancelación de la deuda por la Penalidad del año 2019 del referido derecho minero, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
 - Por resolución de fecha 17 de enero de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone elevar el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "CAROLINA JE", a fin de que se evalúe en sede administrativa la validez de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020. Dicho expediente fue remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 143-2022-INGEMMET/PE, de fecha 21 de febrero de 2022.
 - Con Escrito N° 3354631, de fecha 23 de agosto de 2022, Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. formula alegatos, a fin de que se declare la nulidad de oficio de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

- 
- En el presente caso, se ha verificado que la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 40 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM.
 - Sin embargo, el artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería prevé que en caso el titular no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

SA
cumpla con la producción o inversión mínima a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley General de Minería, podrá solicitar la acreditación extemporánea de las referidas obligaciones de trabajo, siempre que la concesión minera no cuente con resolución de extinción consentida.

20. En virtud de ello, de un lado se tiene que el pago exigido y cancelado por concepto de la Penalidad del año 2019 correspondiente a la concesión minera "CAROLINA JE" se sustentó en la producción o inversión mínima anual exigible no realizada o incumplida en el año 2018, y las normas que tratan la regularización de deudas vencidas y no pagadas en su oportunidad por Derecho de Vigencia y Penalidad; y, de otro lado, se tiene a la situación devenida posteriormente, en lo concerniente a que la titular minera no está sujeta a la citada Penalidad, por la acreditación extemporánea de la inversión mínima del año 2018, aunada a que la concesión minera no cuenta con resolución de extinción consentida.

21. En consecuencia, se debe proceder a revisar en sede administrativa, la validez de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N° 0314 y 0315-2021-MINEM/DGM, ambas de fecha 27 de setiembre de 2021, respecto a la exclusión del derecho minero "CAROLINA JE" de los listados de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima de los años 2018 y 2019.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, respecto al pago por la Penalidad del año 2019 del derecho minero "CAROLINA JE".

★
V. NORMATIVIDAD APLICABLE

D
22. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

- SA
23. El primer y último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. La Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, por tanto, deben pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
24. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, que establece que el concesionario no pagará penalidad si invierte no menos de diez (10) veces el monto de la penalidad por año y por hectárea que corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa.
25. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
26. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.
27. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece que, en caso de omitirse el pago del Derecho de Vigencia más Penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del artículo 59 de la ley, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.
- M
- +
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

- 
28. El artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2004-EM, que establece que el titular que no cumpla con la producción a que se refiere el artículo 38 de la ley estará sujeto a la Penalidad señalada en el artículo 40 de la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 41 de la misma. Procede la acreditación extemporánea de la producción o de la inversión mínima, previo pago de una multa de una (1) UIT por cada concesión/año y siempre que la concesión no cuente con resolución de extinción consentida.
- 
29. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 
30. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
31. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
32. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
33. De la revisión del Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, se advirtió que el derecho minero "CAROLINA JE" se encontraba obligada al pago de la Penalidad del año 2019, al conformar el listado de derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2018, aprobado por Resolución Directoral N° 0157-2019-MINEM/DGM, de fecha 26 de agosto de 2019.
34. En atención a ello, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, basada en el Informe N° 722-2020-INGEMMET/DDV/L, ordenó imputar el monto de la boleta de depósito N° 3000500700034, por US\$ 300.00 (S/ 1,055.40), emitida con fecha 21 de julio de 2020, por el Banco Scotiabank Perú S.A.A., a la cancelación de la deuda por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

Penalidad del año 2019 (S/ 830.00) del derecho minero "CAROLINA JE";
teniéndose por cumplido dicho concepto.

- SA
35. Posteriormente, por Informe N° 790-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2021 (fs. 37 vuelta-38), la DGES precisó que Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C. se acogió a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, adjuntando el formato de la declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima-anexo III correspondiente al año 2018, la declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio 2018, fotocopias de facturas, la declaración jurada del contador auditor externo respecto al valor de las inversiones y la multa correspondiente a la acreditación extemporánea de la producción y/o inversión mínima de la concesión minera "CAROLINA JE". De lo presentado por la administrada, se determinó que ésta superó el monto de la inversión mínima correspondiente al año 2018 por la mencionada concesión minera; debiendo ser excluida del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima por dicho periodo.
36. La DGM, a través de la Resolución Directoral N° 0315-2019-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2019, excluyó a la concesión minera "CAROLINA JE" del listado de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima por el año 2018, aprobado por Resolución Directoral N° 0157-2019-MINEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2019.
37. Al haberse determinado que Corporación Minera Fabulosa 7 S.A.C., titular de la concesión minera "CAROLINA JE", cumplió con la obligación de producción e inversión mínima del año 2018, mediante la acreditación extemporánea establecida por el artículo 67 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se tiene que la mencionada empresa no adeudaba la Penalidad del año 2019.
38. Estando a lo señalado, en el caso de autos, no corresponde imputar el pago efectuado el 21 de julio de 2020 (detallado en el punto 34) a la cancelación de la deuda por la Penalidad del año 2019, ya que dicha deuda no existe.
39. En consecuencia, se tiene que la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 se encuentra viciada de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



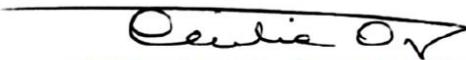
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2022-MINEM/CM

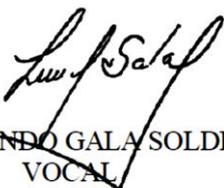
SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

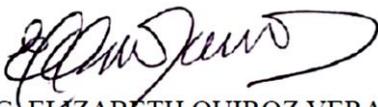

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)